



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Casos interpuestos referentes al Metro respecto a personas con discapacidad.

Solicitud



Cuestionamientos referentes al Metro de la Ciudad de México respecto a personas con discapacidad, condiciones de salud diversas y/o accesibilidad correspondiente desde la creación a la fecha, de las cuales en las que se requiere desagregar por año, las causales por las que se admitieron o no, cuantas están concluidas o en trámite, en una periodicidad.

Respuesta



Entrego la información tomando como referencia el criterio 009/2013 correspondiente a los Criterios de Interpretación del Pleno Secretaría de Acceso a la Información Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del INAI, dando atención al año dos mil veintiuno y dos mil veintidós, proporcionando en su respuesta los registros de atenciones donde se halla implicado al metro, la modalidad de intervención, señalando si fue gestión, orientación o reclamación, así como el grupo de población dividido en mujeres, hombres y personas con discapacidad; señalando que cuenta con un trámite en la modalidad de intervención de reclamación.

Inconformidad de la Respuesta



El motivo de su inconformidad es únicamente porque no es correcto el criterio utilizado puesto que sí hay una temporalidad específica mencionada.

Estudio del Caso



Si bien es cierto el Sujeto Obligado atendió parte de la solicitud dentro del periodo requerido, la persona recurrente dio por atendida su solicitud con la información entregada, aspecto que dejo en claro al momento de interponer el presente recurso.

Determinación tomada por el Pleno



Se **CONFIRMA** la respuesta.

Efectos de la Resolución



Sin instrucción para el Sujeto Obligado.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 0812/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ.

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el **Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090168723000015**.

GLOSARIO	02
ANTECEDENTES	02
I.SOLICITUD	02
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	04
CONSIDERANDOS	08
PRIMERO. COMPETENCIA	08
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	08
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	09
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	11
RESUELVE.	22

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El diecinueve de enero de dos mil veintitrés ¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090168723000015**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía PNT**, la siguiente información:

“ ...

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

1.- Solicito el número total de casos presentados a COPRED en contra del Metro de la Ciudad de México.

2.- y cuántos de estos están relacionados con personas con discapacidad,

2.1 condiciones de salud diversas

2.2 y/o accesibilidad **desde su creación a la fecha.**

3.- Desagregar por año,

3.1 cuántos por discapacidad,

3.2 cuántos por condiciones de salud diversas

3.3 y cuántos por accesibilidad.

4.- De todos los casos presentados y relacionados con las causales anteriores, cuántos han sido admitidos

4.1 y los motivos por los que fueron admitidos.

5.- Cuántos de estos últimos han concluido.

6.- y cuántos continúan en trámite.

7.- De los concluidos, por qué motivo concluyeron.

8.- Deseo saber si en las opiniones jurídicas correspondientes se implementaron medidas de reparación

8.1.- y mencionar cuáles.

9.-De los numerales anteriores desagregar por año,

9.1 cuántos por discapacidad,

9.2 cuántos por condiciones de salud diversas

9.3 y cuántos por accesibilidad.

No omito mencionar que no estoy solicitando información personal y o confidencial, únicamente pido datos estadísticos y de expedientes concluidos.

...”(Sic).

1.2 Respuesta. El treinta y uno de enero el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente el oficio **COPRED/CAyE/034/2023** de esa misma fecha, suscrito por la **Coordinación de atención y educación del COPRED** para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...
... ”

Estimada persona peticionaria, sobre el particular que se requiere me permito, en primer término, aclarar que en vista de que no se señaló algún criterio temporal específico respecto del cual se solicita la información, y en vista de que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por medio de su Pleno establece posturas en las que menciona: “En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.”, en consecuencia se deduce la entrega de la información perteneciente al ejercicio fiscal actual y el inmediato anterior, contado al momento en que se proporciona dicha información, por ello es que se proporciona la siguiente información:

•Año 2021. Se tiene registro de 2 atenciones en los cuales se halla implicado el metro, cuya modalidad de intervención fue gestión, el grupo de población es 1 hombres y 1 mujeres.

•Año 2022. Se tiene el registro de 5 atenciones en los cuales se halla implicado el metro, cuya modalidad de intervención es 3 orientaciones, 1 gestión y 1 reclamación, el grupo de población es 2 mujeres, 2 hombres y 1 persona con discapacidad. En el caso de la reclamación se encuentra en trámite.

*Con lo que respecta a la modalidad de la atención, me permito aclarar que se vierte la información con respecto de todas las denuncias realizadas contempladas en las fracciones I a la V del artículo 59 del Estatuto Orgánico del COPRED.
...” (Sic).*

1.3 Recurso de revisión. El nueve de febrero, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *En la respuesta se advierte que no hubo mención de un periodo específico, lo cual es incorrecto pues en el cuerpo de la solicitud se menciona con claridad que el periodo de la información que se requiere es desde la creación del Organismo a la fecha, por lo tanto, el uso del criterio mencionado no es adecuado para dar respuesta a dicha solicitud.*
- ***Ahora bien, doy constancia de que la información vertida en la respuesta es clara y siendo esta la solicitada, por lo que el motivo de la queja es únicamente porque no es correcto el criterio utilizado puesto que sí hay una temporalidad específica mencionada.** Dicho lo anterior, en este escrito doy por atendida mi solicitud 090168723000015, con la información ya brindada pues la misma fue requerida únicamente para conocimiento del tópico plasmado en mi pregunta y con lo entregado se puede realizar el análisis pretendido. No obstante, reitero, la queja se presenta ejerciendo mi derecho de réplica a la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado sin la pretensión de su modificación o entrega a posterior. Recibo la respuesta y agradezco la atención.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El nueve de febrero, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El catorce de febrero, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0812/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El dos de marzo, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio **COPRED/CAyE/176/2023 de esa misma fecha**, defendió la legalidad de su respuesta primigenia, además de solicitar el sobreseimiento del presente medio de impugnación toda vez que informó haber emitido y notificado a quien es Recurrente una presunta respuesta complementaría, del que se advierte lo siguiente:

“ ...

Estimada persona peticionaria, sobre el particular que se requiere me permito formular la respuesta de la siguiente manera:

- *Año 2013, se tiene registro de dos atenciones en los cuales se halla implicado el metro, cuya modalidad de intervención fue reclamación. Ambos concluidos a la fecha, uno por desistimiento y el otro por falta de interés. Motivos: uno Orientación y/o Preferencia Sexual y uno por discapacidad.*
- *Año 2014, se tiene registro de dos atenciones en los cuales se halla implicado el metro, cuya modalidad de intervención fue orientación el grupo de población de la persona peticionaria es hombre y Adulto mayor.*

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veintidós de febrero.

• Año 2015, se tiene registro de cuatro atenciones en los cuales se halla implicado el metro, cuya modalidad de intervención fue tres orientaciones y una reclamación, en el caso de la reclamación expediente concluido por falta de interés el motivo es condición de salud.

• Año 2016.- No existe información que coincida con los criterios de búsqueda en contra del metro.

• Año 2017.- Se tiene registro de una atención en la cual se halla implicado el metro, cuya modalidad de intervención fue orientación.

Año 2018.- Se tiene registro de trece atenciones en las cuales se halla implicado el metro, cuya modalidad de intervención fue: cuatro orientaciones y nueve gestiones.

• Año 2019.- Se tiene registro de ocho atenciones en las cuales se halla implicado el metro, cuya modalidad de intervención 4 orientaciones, 2 gestiones y 2 reclamaciones, En el caso de las reclamaciones ambas se encuentran en trámite. Los motivos de inicio son por condición de salud.

• Año 2020 Se tiene registro de 2 atenciones en los cuales se halla implicado el metro, cuya modalidad de intervención es 1 reclamación y 1 orientación, en el caso de reclamación está en trámite y el motivo es discapacidad.

• Año 2021. Se tiene registro de 2 atenciones en los cuales se halla implicado el metro, cuya modalidad de intervención fue gestión, el grupo de población es 1 hombres y 1 mujeres.

• Año 2022. Se tiene el registro de 5 atenciones en los cuales se halla implicado el metro, cuya modalidad de intervención es 3 orientaciones, 1 gestión y 1 reclamación, el grupo de población es 2 mujeres, 2 hombres y 1 persona con discapacidad. En el caso de la reclamación se encuentra en trámite y el motivo de dicha es embarazo.

Con lo que respecta a la modalidad de la atención, me permito aclarar que se vierte la información con respecto de todas las denuncias realizadas contempladas en las modalidades de intervención en las fracciones I a la V del artículo 59 del Estatuto Orgánico del COPRED...”(Sic).

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de los siguientes documentales:

- Oficio COPRED/CAyE/176/2023 de fecha dos de marzo
- Oficio COPRED/CAyE/034/2023 de fecha treinta y uno de enero.

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **veintisiete de marzo** del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **veintitrés de febrero al tres de marzo**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha veintidós de febrero**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0812/2023**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **catorce de febrero**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *En la respuesta se advierte que no hubo mención de un periodo específico, lo cual es incorrecto pues en el cuerpo de la solicitud se menciona con claridad que el periodo de la información que se requiere es desde la creación del Organismo a la fecha, por lo tanto, el uso del criterio mencionado no es adecuado para dar respuesta a dicha solicitud.*
- ***Ahora bien, doy constancia de que la información vertida en la respuesta es clara y siendo esta la solicitada, por lo que el motivo de la queja es únicamente porque no es correcto el criterio utilizado puesto que sí hay una temporalidad específica mencionada. Dicho lo anterior, en este escrito doy por atendida mi solicitud 090168723000015, con la información ya brindada pues la misma fue requerida únicamente para conocimiento del tópic plasmado en mi pregunta y con lo entregado se puede realizar el***

regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

análisis pretendido. No obstante, reitero, la queja se presenta ejerciendo mi derecho de réplica a la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado sin la pretensión de su modificación o entrega a posterior. Recibo la respuesta y agradezco la atención.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio COPRED/CAyE/176/2023 de fecha dos de marzo*
- *Oficio COPRED/CAyE/034/2023 de fecha treinta y uno de enero.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar,

ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del

sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;

- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
 - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, el **Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *En la respuesta se advierte que no hubo mención de un periodo específico, lo cual es incorrecto pues en el cuerpo de la solicitud se menciona con claridad que el periodo de la información que se requiere es desde la creación del Organismo a la fecha, por lo tanto, el uso del criterio mencionado no es adecuado para dar respuesta a dicha solicitud.*
- **Ahora bien, doy constancia de que la información vertida en la respuesta es clara y siendo esta la solicitada, por lo que el motivo de la queja es únicamente porque no es correcto el criterio utilizado puesto que sí hay una temporalidad específica mencionada.** *Dicho lo anterior, en este escrito doy por atendida mi solicitud 090168723000015, con la información ya brindada pues la misma fue requerida únicamente para conocimiento del tópico plasmado en mi pregunta y con lo entregado se puede realizar el análisis pretendido. No obstante, reitero, la queja se presenta ejerciendo mi derecho de réplica a la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado sin la pretensión de su modificación o entrega a posterior. Recibo la respuesta y agradezco la atención.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁶

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“ ...

1.- Solicito el número total de casos presentados a COPRED en contra del Metro de la Ciudad de México.

2.- y cuántos de estos están relacionados con personas con discapacidad,

2.1 condiciones de salud diversas

2.2 y/o accesibilidad desde su creación a la fecha.

3.- Desagregar por año,

3.1 cuántos por discapacidad,

3.2 cuántos por condiciones de salud diversas

3.3 y cuántos por accesibilidad.

4.- De todos los casos presentados y relacionados con las causales anteriores, cuántos han sido admitidos

4.1 y los motivos por los que fueron admitidos.

5.- Cuántos de estos últimos han concluido.

6.- y cuántos continúan en trámite.

7.- De los concluidos, por qué motivo concluyeron.

8.- Deseo saber si en las opiniones jurídicas correspondientes se implementaron medidas de reparación

8.1.- y mencionar cuáles.

9.-De los numerales anteriores desagregar por año,

9.1 cuántos por discapacidad,

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

9.2 cuántos por condiciones de salud diversas
9.3 y cuántos por accesibilidad.

**No omito mencionar que no estoy solicitando información personal y o confidencial, únicamente pido datos estadísticos y de expedientes concluidos.
...” (sic).**

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* mediante el oficio **COPRED/CAYE/034/2023**, suscrito por la **Coordinación de atención y educación del COPRED**, se pronunció sobre el contenido de lo solicitado indicando los registros con que cuenta respecto a la información solicitada.

Por lo anterior, con base en dichos pronunciamientos **se considera que la solicitud que se analiza se encuentra atendida**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

Partiendo de que el *Sujeto Obligado* en su respuesta indicó que el Recurrente no señaló algún criterio temporal específico para dar respuesta a su solicitud. Dio contestación a la solicitud bajo el siguiente criterio:

Criterios de Interpretación del Pleno Secretaría de Acceso a la Información Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados.

Año de emisión: 2013.

Época: Primera.

Materia: Acceso a la Información Pública.

Tema: Atención a solicitudes.

Clave de control: SO/009/2013.

“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese

sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”⁷

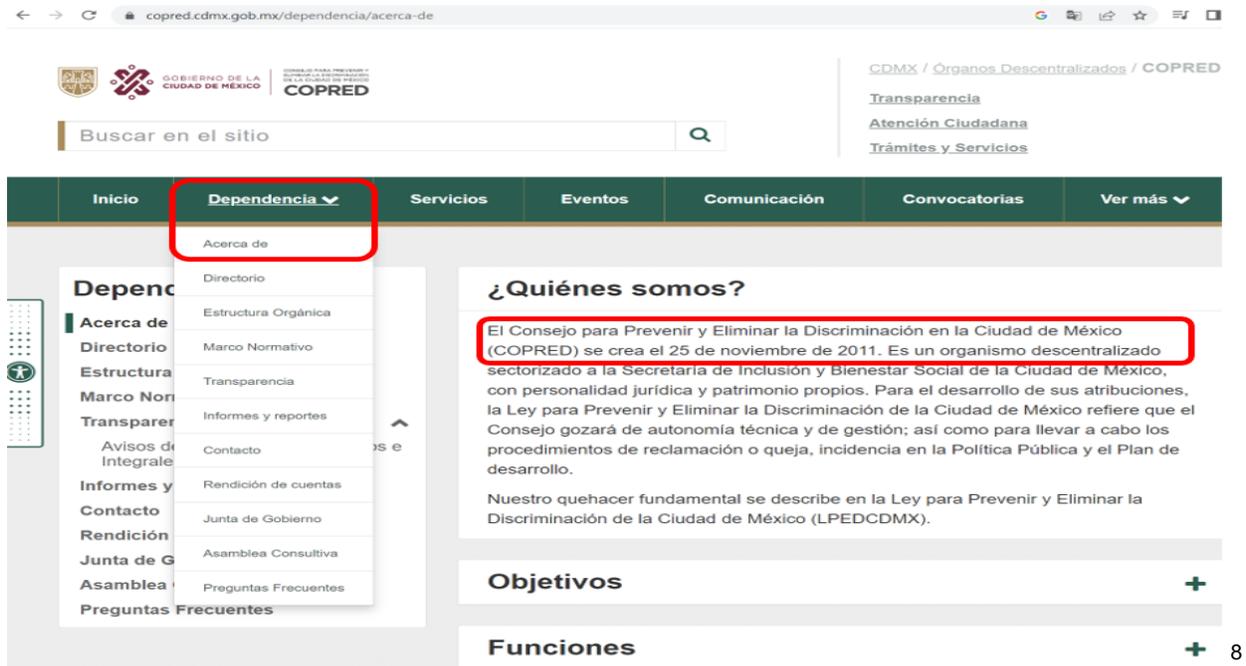
En tal virtud, del contenido de la respuesta que se analiza podemos advertir que el sujeto para dar a tención a lo solicitado, entregó la información perteneciente al ejercicio fiscal actual y el inmediato anterior, es decir, los correspondientes al año dos mil veintiuno y dos mil veintidós, proporcionando en su respuesta: registros de atenciones donde se halla implicado al metro, la modalidad de intervención, señalando si fue gestión, orientación o reclamación; así mismo el grupo de población dividido en mujeres, hombres y discapacitados; encontrándose en trámite una modalidad de intervención de reclamación.

No pasa por inadvertido para este *Instituto* que, como bien lo señalo la persona Recurrente, en su solicitud “***sí señalo un periodo en que requería la información***”, **el cual constaba desde la creación del organismo a la fecha**. Por ello se considera relevante traer a colación el texto de la *solicitud*:

“Solicito el número total de casos presentados a COPRED en contra del Metro de la Ciudad de México y cuántos de estos están relacionados con personas con discapacidad, condiciones de salud diversas y/o accesibilidad DESDE SU CREACIÓN A LA FECHA. Desagregar por año, cuántos por discapacidad, cuántos por condiciones de salud diversas y cuántos por accesibilidad. De todos los casos presentados y relacionados con las causales anteriores, cuántos han sido admitidos y los motivos por los que fueron admitidos. Cuántos de estos últimos han concluido y cuántos continúan en trámite. De los concluidos, por qué motivo concluyeron. Deseo saber si en las opiniones jurídicas correspondientes se implementaron medidas de reparación y mencionar cuáles. De los numerales anteriores desagregar por año, cuántos por discapacidad, cuántos por condiciones de salud diversas y cuántos por accesibilidad. No omito mencionar que no estoy solicitando información personal y o confidencial, únicamente pido datos estadísticos y de expedientes concluidos...” (Sic).

⁷ Consultable en el siguiente enlace: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=Periodo%20de%20b%C3%BAsqueda%20de%20la%20informaci%C3%B3n%2C%20cuando%20no%20se%20precisa%20en%20la%20solicitud%20de%20informaci%C3%B3n%2E>

De la mano con lo anterior, resulta necesario señalar que el *Sujeto Obligado* se creó el 25 de noviembre del año 2011, fecha que se puede corroborar dentro de la página web del COPRED en su apartado Dependencia, subapartado “Acerca de”, tal como se ilustra en la siguiente imagen:



Por lo anterior, a criterio de este instituto se debió considerar que la periodicidad de la información requerida correspondía del 25 de noviembre de 2011 al 19 de enero de 2023 fecha en que se presentó la *solicitud*.

⁸ Información constatable en el siguiente enlace: <https://www.copred.cdmx.gob.mx/dependencia/acerca-de>

Sin embargo, del contenido literal del recurso de revisión que por su parte presento el Recurrente, se advierte que señalo lo siguiente respecto a la información proporcionada de la siguiente manera:

“ ...

...

*Ahora bien, **doy constancia de que la información vertida en la respuesta es clara y siendo esta la solicitada**, por lo que el motivo de la queja es únicamente porque no es correcto el criterio utilizado puesto que sí hay una temporalidad específica mencionada. **Dicho lo anterior, en este escrito doy por atendida mi solicitud 090168723000015, con la información ya brindada pues la misma fue requerida únicamente para conocimiento del tópico plasmado en mi pregunta y con lo entregado se puede realizar el análisis pretendido.** No obstante, reitero, la queja se presenta ejerciendo mi derecho de réplica a la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado **sin la pretensión de su modificación o entrega a posterior. Recibo la respuesta y agradezco la atención.***

...” (Sic).

En tal virtud, atendiendo al contenido del análisis lógico jurídico que precede, a consideración de quienes integran el Pleno de este *Instituto* se tiene por debidamente atendida la *solicitud* que nos ocupa, ya que, **si bien es cierto el Sujeto Obligado atendió la solicitud en un periodo diferente al solicitado el Recurrente vio atendida su solicitud con la información entregada, aspecto que dejo en claro al momento de interponer el presente recurso**, situación por la cual la respuesta, se considera apegada al derecho que tutela el acceso a la información pública y rendición de cuentas en esta Ciudad.

Ante tales aseveraciones, a juicio del pleno de este Órgano Garante, lo anterior se encuentra ajustado conforme a derecho y por ende se tiene por plenamente atendida la presente *solicitud*, puesto que se aprecia que el sujeto en todo momento actuó acorde a los principios de información, transparencia y máxima publicidad, previstos en el artículo 11 de la Ley de la Materia.

Por lo anteriormente expuesto se aprecia, que el proceder del sujeto crea **certeza jurídica** para este Órgano Garante, respecto a que el derecho Constitucional que le atañe a la parte Recurrente no se vio transgredido, ya que por parte del *Sujeto Obligado* en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o afectar el derecho de acceso a información pública de la particular, pues en todo momento actuó con la **máxima publicidad** de la información que detentaba, toda vez que de manera categórica emitió un pronunciamiento, **mediante el cual fundo y motivo la imposibilidad de hacer entrega de la información solicitada.**

En tal virtud, se advierte que atendió en su contexto la *solicitud* hecha por el Recurrente, estimándose oportuno reiterar al particular, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de buena fe**, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece con la Tesis del *PJF: BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS*⁹.

⁹ Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

Bajo este contexto es dable concluir, que los **agravios** esgrimidos por la parte *recurrente* resultan **parcialmente fundados**, ya que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* fue emitida en un periodo dentro del solicitado, sin embargo **la persona Recurrente vio atendida su solicitud con la información entregada.**

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la cual que se detalló en el Antecedente 1.2 de la presente resolución.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**